

Disposiciones finales

Artículo 10°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de agosto del año 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos R. Benavides Jiménez.—El Ministro de Bienestar Social y Familia, Fernando A. Marín Rojas.—1 vez.—O.C. N° 6324.—Solicitud N° 25524.—C-223740.—(D37371-IN2012110446).

N° 37393-MEIC-TUR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,
Y EL MINISTRO DE TURISMO

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley General de la Administración Pública, los artículos 2° y 4° de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo y el Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996, Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas y sus reformas.

Considerando:

1°—Que de conformidad con la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, el ente rector en materia de turismo es el Instituto Costarricense de Turismo (en adelante el Instituto), al cual le compete promover y vigilar la actividad privada de atención al turismo, dentro de la cual se encuentra los establecimientos de Hospedaje, Líneas Aéreas, Gastronomía, Centros de Diversión Nocturna, Arrendadoras de Vehículos, Transporte Acuático, Actividades Temáticas, Agencias de Viajes y Sección de Congresos y Convenciones, definidos y categorizados conforme al Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 121 del 26 de junio de 1996 y sus reformas (en adelante: Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas).

2°—Que dentro de las finalidades asignadas al Instituto en el artículo 4° de su Ley Orgánica, N° 1917 del 30 de julio de 1955, se encuentra el fomento de la actividad turística y la vigilancia de la atención privada al turista por medio del régimen administrativo de la declaratoria turística, el cual es de naturaleza voluntaria y mismo que conlleva la clasificación técnica de los establecimientos y la regulación de sus actividades bajo parámetros de calidad, seguridad y de atención al turista.

3°—Que asimismo, según el artículo 5°, inciso c), de su Ley Orgánica, N° 1917 del 30 de julio de 1955, el Instituto promoverá y estimulará cualesquiera de las actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales que traten de atraer al turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico.

4°—Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de setiembre del 2007, indica:

“(…)

Artículo 3°—Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°—Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

“(…)”

5°—Que la Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley Indígena, en su cuarto artículo indica: “*Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales*

o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI. La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Concejo directivo representante de toda la población; del concejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.”

6°—Que según el artículo 4° del Decreto N° 8487 del 26 de abril de 1978, Reglamento a la Ley Indígena: “*(…) Los Presidentes de las respectivas Asociaciones de Desarrollo Indígenas, legalmente inscritas, y con las facultades de apoderados generales de las mismas, comparecerán ante la Procuraduría General de la República, para el otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro Público, de las Reservas a nombre de las respectivas Comunidades Indígenas.*”

7°—Que por su parte el artículo 5° del Decreto N° 8487 del 26 de abril de 1978, Reglamento a la Ley Indígena estipula: “*(…) Las estructuras comunitarias tradicionales a que se refiere el artículo 4° de la Ley, operarán en el interior de las respectivas Comunidades; y las Asociaciones de Desarrollo, una vez inscritas legalmente, representarán judicial y extra judicialmente a dichas Comunidades.*”

8°—Que el Decreto N° 13568 del 30 de abril de 1982, Representación legal de las Comunidades Indígenas por las Asociaciones Desarrollo y como Gobierno Local, decreta en su artículo primero: “*(…) Las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actúan como gobierno local de éstas.*”

9°—Que esta situación requiere impulsar una reforma del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, para que sean las Autoridades Regentes en cada uno de los Territorios Indígenas los que generen certificaciones de estas actividades, facilitando la información y el permiso pertinente, correspondientes a cada uno de los requerimientos establecidos para la declaratoria turística que otorga el Instituto.

10.—Que la mencionada reforma al Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, tiene como resultados esperados facilitar que iniciativas turísticas en territorios indígenas puedan aplicar por la Declaratoria Turística, fomentando así el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas de nuestro país y la autenticidad cultural de nuestro producto turístico. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS, DECRETO EJECUTIVO N° 25226-MEIC-TUR DEL 15 DE MARZO DE 1996 Y SUS REFORMAS PARA LA ADAPTACIÓN DE REQUISITOS APLICABLES A LAS RESERVAS INDÍGENAS

Artículo 1°—Adiciónese un inciso f) al punto 1. Requisitos de tipo legal, del artículo 8° del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996 y sus reformas, manteniéndose el resto de la norma invariable, para que se lea como sigue:

“(…)”

f) En el caso de las empresas de hospedaje y actividades temáticas localizadas dentro de una Reserva Indígena, el interesado deberá presentar:

- f.1- Referencia por escrito del número y fecha de vigencia y publicación de la Ley o el Decreto Ejecutivo, mediante el cual se dio origen a la Reserva Indígena donde se localiza el proyecto.
- f.2- Certificación de personería jurídica de la Asociación de Desarrollo Integral u órgano que opere como autoridad competente dentro de dicha Reserva.
- f.3- Documento de autorización emitido por la Asociación de Desarrollo Integral o Autoridad competente dentro de la reserva, para desarrollar la actividad que se pretende amparar a la declaratoria turística, dentro del territorio de la reserva.
- f.4- Un levantamiento topográfico del sitio (croquis) con indicación de la delimitación física de la actividad turística, en el cual se señale su medida y linderos.”

Artículo 2°—Adiciónese un inciso f) al punto I. Requisitos de tipo legal del Anexo 2, Guía de Requisitos para obtener la Declaratoria Turística Actividad: Hospedaje, del Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR, del 15 de marzo de 1996 y sus reformas, manteniéndose el resto de la norma invariable, para que se lea como sigue:

“(…)

- f) En el caso de terrenos ubicados en reservas indígenas, debe aportarse:
- f.1- Referencia por escrito del número y fechas de vigencia y publicación de la Ley o el Decreto Ejecutivo, mediante el cual se dio origen a la Reserva Indígena donde se localiza el proyecto.
 - f.2- Certificación de personería jurídica de la Asociación de Desarrollo Integral u órgano que opere como autoridad competente dentro de dicha Reserva.
 - f.3- Documento de autorización emitido por la Asociación de Desarrollo Integral o Autoridad competente dentro de la reserva para desarrollar la actividad que se pretende amparar a la declaratoria turística dentro del territorio de la reserva.
 - f.4- Un levantamiento topográfico del sitio (croquis) con indicación de la delimitación física del área de la actividad turística, en el cual se señale su medida y linderos.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día veinticuatro de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero, y el Ministro de Turismo, Allan René Flores Moya.—1 vez.—O. C. N° 14854.—Solicitud N° 595-00004.—C-154180.—(D37393-IN2012110357).

N° 37394-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 2 de diciembre del 2011, y la Ley N° 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional de 23 de febrero de 1998 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre del 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril del 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de

partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5°—Que el artículo 6° de la Ley N° 7755, publicada en *La Gaceta* N° 55 de 19 de marzo de 1998 y sus reformas, autoriza la variación de las partidas específicas incorporadas en los proyectos de presupuestos públicos a propuesta de las municipalidades.

6°—Que se hace necesario elaborar el presente Decreto con el fin de distribuir los recursos otorgados mediante la citada Ley, para el financiamiento de los proyectos comunales, aprobados por los Concejos Municipales para el Ejercicio Económico 2012.

7°—Que las municipalidades del país, han solicitado la confección del presente decreto, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

8°—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance N° 106 a *La Gaceta* N° 244 de 20 de diciembre del 2011, con el fin de realizar el traslado de recursos a las municipalidades correspondiente a las partidas específicas.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de quinientos veintitrés millones trescientos ochenta y tres mil ochocientos catorce colones sin céntimos (₡523.383.814,00) y su desglose en los niveles de programa, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULO 2° DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TITULO PRESUPUESTARIO
-En colones-**

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	523.383.814,0
Poder Ejecutivo	523.383.814,0
Partidas Específicas	523.383.814,0

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN ARTICULO 2° DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TITULO PRESUPUESTARIO
-En colones-**

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	523.383.814,0
Poder Ejecutivo	523.383.814,0
Partidas Específicas	523.383.814,0

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Édgar Ayales.—1 vez.—O. C. N° 16101.—Solicitud N° 05561.—C-66360.—(D37394-IN2012110352).